

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 20 de marzo de 2018, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación posterior. Se deja constancia que entre los días 19 de diciembre de 2020 y lunes 11 de enero de 2021 inclusive, no corrieron términos por ocurrencia de la vacancia judicial.

Puerto Santander, 5 de febrero de 2021.

El Secretario,



**YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Puerto Santander, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de seguir adelante la ejecución de fecha veinte (20) de marzo de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual no se ha presentado la liquidación del crédito o gestión alguna en busca de la finalización del mismo.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o

auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea un (1) año o dos (2) años respectivamente, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante la ejecución (20 de marzo de 2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado no realizó ninguna otra gestión tendiente a la liquidación del crédito u otra actuación tendiente al pago ordenado, por lo que al día de hoy desde esa última actuación del despacho, han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial haya realizado otra actuación de cualquier naturaleza, frente a lo cual se incurrió en la violación del literal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”***, trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 20 de marzo del 2018 hasta el 5 de julio de 2020, por ocurrencia de la suspensión de términos con ocurrencia de la pandemia covid19, alguna actuación posterior de cualquier naturaleza, más aún cuando a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dos (2) años, bastando con que se cumpliera tan solo dos (2) años como en el presente caso sin atender ninguna otra consideración.

Así las cosas y sin ningún otro miramiento, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

## RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Sin condena en costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e76f21a5d7aa705bfd76a5b1ab47de78f932fd176553882b962e726d5c717d24**

Documento generado en 08/02/2021 04:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy cinco de febrero de dos mil veintiuno, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando la solicitud de la apoderada de la parte demandante, con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios N.S. Se deja constancia que entre los días 19 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 inclusive, no corrieron términos por la existencia del disfrute de la vacancia judicial.

El Secretario,



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00037-00  
Puerto Santander, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el mensaje de datos como los documentos adjuntos enviados por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la actuación sub lite el día 09 de diciembre de 2020 y atendiendo que por ello no se ha hecho efectiva la medida cautelar solicitada, se dispone por secretaria, oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, para que en el término de la distancia se sirva pronunciar ante este despacho vía mensaje de datos ([jprmunicipalptostder@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalptostder@cendoj.ramajudicial.gov.co)), acerca de las resultas, respecto del decreto de la medida cautelar de fecha 21 de agosto de 2020 dentro del presente proceso ejecutivo y puesta en conocimiento de esa secretaría por parte de la procuradora judicial de la parte demandante, el día 05 de octubre de 2020 a través del oficio JPMPS-2020-0351 de fecha 24 de agosto de 2020. Por lo anterior se deberá enviar a la entidad requerida, el memorial presentado por la profesional del derecho en mención, junto con la constancia del recibido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA**

**Firmado Por:**

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04314e572df1678421316e52dbef66257a5e18534296480464656e6bfce8aa6d**

Documento generado en 08/02/2021 04:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**